

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-036-2022-00641-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto datado 17 de noviembre de 2022, confirmado a través de proveído expedido 27 de febrero de 2023, proferidos ambos por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó el secuestro de la cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-768859, esta de propiedad de los demandados.

ANTECEDENTES

El censurante indica que el secuestro decretado sobre el predio atrás mencionado supera los límites dictados por el a quo respecto de las cautelas a practicar, en razón a que este fue fijado en \$120.000.000, y en que el avalúo de aquel asciende a \$296.839.000. Adicionó entonces que, producto de la orden expedida por el juzgador de primer grado se han embargado las cuentas bancarias de sus representadas, reteniendo de esa forma dineros por un valor de \$111.962.823. Por tanto, consideró que solo pueden ser embargados activos de sus mandantes hasta \$8.037.177, en razón al límite ya referenciado. Por tanto, solicitó la revocatoria del auto vituperado, así como el levantamiento de las cautelas que excedan los \$120.000.000 fijados como tope de estas.

CONSIDERACIONES

Al efectuar el análisis de los reparos atrás evocados, se halla que estos carecen de vocación de prosperidad, por lo que el auto rebatido se confirmará.

In limine, debe señalarse que, como se avizora en el auto que libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, así como en el título ejecutivo que lo fundamenta, la obligación insoluta es solidaria. Ello deriva entonces en que, según los preceptos que caracterizan a este tipo de créditos, cualquiera sea su titular, si es plural, puede solventarla con independencia de los demás.

A ello se suma que, ante el evidente desconocimiento inicial del patrimonio de los deudores y de su valoración, sea necesario que su acreedor solicite las cautelas que considere suficientes para el pago de sus acreencias. Ello entonces deviene en el decreto de las que el juzgador estime como procedentes, no sin antes limitarlas conforme el monto de lo reclamado, pero sin dejar de lado, para el caso en concreto, y algunos similares, la naturaleza de la obligación y la pluralidad de quienes se hallen obligados.

En ese orden de ideas, aun cuando existan varios deudores, el límite de la cautela no es común para todos, sino para cada uno, así como tampoco es común para su conjunto, sino para cada una de estas, esto obedeciendo a la solidaridad referida y, además, a la incierta probabilidad de que cada medida ordenada se cumpla como se persigue, debido a factores atinentes a, por ejemplo, la inembargabilidad de ciertos recursos, la existencia de otras medidas de la misma especie, entre otros.

Así las cosas, pese a que el recurrente alegue que dos de sus representadas se vieron afectadas en sus productos financieros por los embargos ordenados, lo cierto es que no existe constancia dentro del legajo que certifique tales acotaciones, sino que, por lo contrario, se refirieron las entidades financieras oficiadas a los límites de embargabilidad estipulados en la ley al respecto, sin que, por tanto, exista prueba de que la totalidad de los montos allí consignados hubiera sido allegada al proceso.

A lo anterior, habrá de adicionarse que, aunque fuera indicado el avalúo del predio embargado y sobre el cual se decretó su secuestro, y así fuera probado, no existe certeza de si este cubre la totalidad de lo adeudado, en atención a la constante causación de intereses mientras la obligación permanezca impagada.

Ahora bien, como bien lo esgrime el juzgador de primera instancia, aun cuando se mencione y comunique el avalúo del inmueble, lo cierto es que este, de concretarse el secuestro, será objeto de remate, derivando en que, dentro de las probabilidades generadas en el proceso, se cubra con su producto la deuda insoluta y se devuelvan los remanentes a sus propietarios, si frente a ello existiere la posibilidad.

Con todo, se observa que las disposiciones adoptadas por el *a quo* no resultan caprichosas frente al objeto del proceso, por lo que, en definitiva, la decisión proferida se mantendrá. Vale aclarar finalmente que, si el censurante pretende la reducción de las medidas cautelares, deberá proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas con ocasión del recurso, por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P).

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023